



RESOLUCIÓN N°

1589

01 DIC. 2015

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización de ocupación de cauce, presentada por A CONSTRUIR S.A. con identificación tributaria No. 890.115.406-0”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor IVAN ALBERTO JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 85.475.046, en calidad de representante legal de A CONSTRUIR S.A. con identificación tributaria No. 890.115.406-0, solicitó a Corpocesar autorización de ocupación del cauce de la corriente denominada Acequia Las Mercedes (Río Guatapuri), para el proyecto denominado “CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE LA AVENIDA SIERRA NEVADA (CALLE 1) ENTRE LA TRANSVERSAL 23 Y LA CARRERA 41 (CALLE ANCHA) Y LA AVENIDA FRANCISCO EL HOMBRE (TRANSVERSAL 22 BIS) ENTRE LA AVENIDA SIERRA NEVADA Y LA GLORIETA DE LAS PILONERAS (CARRERA 19) en jurisdicción de Valledupar – Cesar.

Este tipo de actividades requiere autorización de la entidad. Para el efecto vale recordar que en atención a consulta elevada por la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en torno a la ocupación de cauce en corrientes artificiales, mediante oficio radicado 0140-E2-5606 de 2013 de fecha 8 de marzo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica conceptuó lo siguiente: **“En este sentido, es imperativo señalar que las disposiciones contenidas en el Decreto –Ley 2811 de 1974, tal como lo señala en su artículo 77, regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, tales como, las provenientes de lluvia natural o artificial; las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales; y las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el objeto de su pregunta, el artículo 78 del aludido código establece que las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales se consideran aguas superficiales. Por su parte, en relación con la ocupación de cauces establece en su artículo 102 que “quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”. De tal forma, partiendo del presupuesto que los cauces artificiales son corrientes de aguas superficiales, en observancia de lo dispuesto en el mencionado artículo 102 del decreto-Ley 2811 de 1974, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.**

Que mediante Auto No. 109 de fecha 5 de Agosto de 2015, se inició el trámite administrativo ambiental. En fecha 28 de Agosto de 2015, se practicó la correspondiente diligencia de inspección y como producto de dicha actividad se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo que se decretaría el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal.

Que el requerimiento se efectuó al amparo del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, según el cual, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
- CORPOCESAR -



1589

Continuación Resolución No. 01 DIC. 2015 de 01 DIC. 2015 por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización de ocupación de cauce, presentada por A CONSTRUIR S.A. con identificación tributaria No. 890.115.406-0

los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en el caso sub-exámene ha transcurrido un término superior al plazo legal, sin haberse presentado toda la información y documentación requerida por Corpocesar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de autorización de ocupación de cauce, presentada por A CONSTRUIR S.A. con identificación tributaria No. 890.115.406-0, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente CJA 083 - 2015.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de A CONSTRUIR S.A. con identificación tributaria No. 890.115.406-0 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTICULO SEXTO : Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación ( Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos) , dentro de los diez ( 10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en la ciudad de Valledupar – Cesar a los 01 DIC. 2015

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KALEB VILLALOBOS BROCHEL**  
Director General

Proyectó: Jorge Luis Pérez Peralta – Abogado

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández- Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental  
Expediente No CJA 083-2015